



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00327

**Asunto:** Inadmite demanda

Estudiada nuevamente la demanda, observa el despacho el siguiente defecto formal insalvable que debió ser acreditado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Solicita la parte actora como medida cautelar: *"de conformidad con lo establecido en el art. 590 del Código General del Proceso, solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en el folio de matrícula mercantil de la CÁMARA DE COMERCIO de la ciudad de Bogotá. Sociedad que tiene su domicilio principal en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 en la ciudad de Bogotá"*.

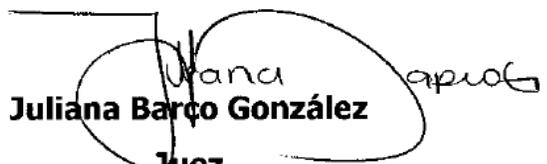
Por su parte establece el artículo 590 del CGP: *" En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*.

De otro lado, indica el artículo 90 inciso 3 ibidem: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Y el artículo 590 en su PARÁGRAFO dispuso: *"1. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez"*.

En el caso, es necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dado que la medida solicitada es improcedente, lo dicho por qué, si bien es posible solicitar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro cuando se persigue el pago de perjuicios en la responsabilidad contractual o extracontractual, **las sociedades no son bienes**. De manera que no es posible registrar la inscripción de la demanda "**sobre la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en el folio de matrícula mercantil de la CÁMARA DE COMERCIO(sic)**" como se pretende, en tanto lo que puede ser objeto de medida son los bienes de propiedad del demandado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 3 abril 2024, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

j

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f62b3ebc83634a99ab1a3a00b813996cdc4ab4d19368b0777875fb48d96838dc

Documento generado en 02/04/2024 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>